

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1030/2017

ACTOR: CARLOS SOTELO
GARCÍA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: CARLOS A. DE
LOS COBOS SEPÚLVEDA Y EDITH
COLÍN ULLOA¹

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro citado y,

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, **Carlos Sotelo García** presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

¹ Colaboró Lucía Anahí Robles Gutiérrez.

ciudadano ante el partido político responsable, contra el Acuerdo Plenario de la Comisión Nacional Jurisdiccional, de veinte de octubre de dos mil diecisiete, por virtud del cual se decretó la suspensión provisional de derechos partidarios a Carlos Sotelo García, por un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación del citado acuerdo, y lo emplazó al procedimiento especial incoado en términos del artículo 103 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

2. Remisión de la demanda y constancias. El siete de noviembre siguiente, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, remitió el escrito de demanda, así como diversa información relacionada con la publicitación del mismo.

3. Turno. Por auto de siete de noviembre de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente, así como su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

4. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde se controvierte el acuerdo **PE/NAL/229/2017** emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que determinó la **suspensión provisional de los derechos partidarios por el lapso de treinta días hábiles a Carlos Sotelo García**, militante del referido instituto político, por la supuesta realización de actos que contravienen de la normativa interna del citado instituto político.

2. Procedencia. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 83 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de conformidad a lo siguiente:

a) Forma. El juicio se promovió por escrito ante el órgano responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio debe tenerse por presentado en forma oportuna, ya que el plazo para impugnar el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución democrática transcurrió del veinticinco al treinta de octubre de dos mil diecisiete como se puede advertir en el cuadro siguiente:

Octubre 2017						
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
20 Emisión de la Resolución	21	22	23	24 Notificación al Actor	25 (1)	26 (2)
27 (3)	28	29	30 (4) Presentación de la demanda			

Ello es así, porque el asunto bajo análisis se encuentra desvinculado del proceso electoral en curso y se relaciona con un asunto de carácter intrapartidista.

En dicha tesitura, los días veintiocho y veintinueve de octubre resultan inhábiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano se promovió por parte legítima, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos políticos-electorales, como acontece en el presente caso, en que se alega la suspensión provisional de derechos partidarios.

d) Definitividad. El Acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática y en la legislación federal, no está previsto medio de impugnación alguno, susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución partidaria controvertida.

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 137, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional son definitivas e inatacables.

3. Hechos relevantes. Los elementos que dieron origen

al acuerdo impugnado, consisten medularmente en lo siguiente:

a) Escrito de procedimiento especial. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, **Claudia Estefanía López López, Mauricio Augusto Calcáneo Monts y Fidelmar Flores Méndez**, en su calidad de mandatarios legales del Comité Ejecutivo Nacional, presentaron escrito de inicio de procedimiento especial ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano **Carlos Sotelo García**, por presuntas acciones tendientes a apoyar al partido político **MORENA**, y en específico a su presidente nacional **Andrés Manuel López Obrador**.

Con las constancias presentadas, se formó el expediente y se registró bajo el número expediente **PE/NAL/229/2017**, en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

b) Acuerdo Plenario impugnado. El veinte de octubre siguiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido político, acordó:

- La **suspensión provisional** de derechos partidarios a Carlos Sotelo García, por un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo.
- **Correr traslado a Carlos Sotelo García**, del escrito

inicial del procedimiento especial, para que compareciera por escrito ante la Comisión Nacional de Jurisdiccional, manifestara lo conducente y aportada pruebas; apercibido de tener por perdido su derecho para realizarlo en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido.

Es de advertirse que la imposición de la suspensión provisional de derechos partidarios, se sustentó en las siguientes razones:

- De autos se desprende que el incoado guarda relación con el Partido de la Revolución Democrática, al ser Secretario de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.
- Debe respetar los principios básicos, declaración de principios, programa de acción y todos los ordenamientos del partido.
- La vida interna del partido, podría verse afectada o inducida por los intereses de otro partido político.
- No se puede soslayar la gravedad de los hechos imputados a Carlos Sotelo García, pues su cargo es de gran importancia, dado que participa directamente como integrante de uno de los órganos más relevantes

para la vida interna del partido.

4. Agravios y resolución impugnada. No se transcriben los argumentos de defensa hechos valer por el partido político recurrente, ni las consideraciones en que se sustentó la responsable para emitir el acto recurrido, al no existir disposición normativa que obligue a actuar en ese sentido.

5. Estudio

5.1 Litis

La controversia consiste en determinar, si como lo afirma el accionante, el acuerdo combatido no se fundó y motivó debidamente, y si la suspensión decretada implicó una vulneración a la garantía de audiencia.

5.2 Tesis de la decisión

A juicio de este Tribunal Constitucional, se advierte que, en el caso particular se actualizó una violación al procedimiento que deviene suficiente para modificar el acuerdo reclamado, en tanto el Comité Ejecutivo Nacional incumplió con lo dispuesto en el inciso q), del artículo 103, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, esto es, que previa remisión de la queja a la Comisión Nacional Jurisdiccional, el Comité Ejecutivo Nacional debió integrar un expediente, donde se incluyeran los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que

al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales.

5.3. Marco normativo

Es necesario sentar las premisas constitucionales y legales en que se sustenta el presente fallo:

El artículo 41 constitucional, dispone:

“Artículo 41. (...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”. (Resaltado propio)

Por su parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, cuyo capítulo IV, se denomina: *De los órganos internos de los partidos políticos* establece:

“De los Órganos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 43.

1. *Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:*

a) *Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;*

b) *Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;*

c) *Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;*

d) *Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;*

e) *Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;*

f) *Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y*

g) *Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.*

2. *Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.*

Mientras que el Estatuto del Partido de la Revolución

Democrática, refiere:

“De las funciones del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 103. *Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:*

(...)

q) *Remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido. Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, la cual resolverá el asunto en un plazo no mayor de treinta días. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos y el procedimiento tendrá el carácter de definitivo.*

Durante el procedimiento señalado en el presente inciso, la Comisión Nacional Jurisdiccional podrá imponer la suspensión provisional de derechos partidarios a aquellas personas afiliadas del Partido a las cuales se les está siguiendo el procedimiento iniciado por el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de salvaguardar los intereses del Partido.

Dicha suspensión provisional no podrá exceder los treinta días, contados a partir de la fecha de la imposición de la misma, para lo cual, de oficio o a petición de parte podrá ser levantada la suspensión provisional impuesta”.

De las disposiciones normativas transcritas es dable obtener las premisas siguientes:

- Las autoridades jurisdiccionales sólo pueden intervenir

en asuntos partidistas cuando así lo permita la ley, como en el juicio que se estudia, al estar en presencia de una violación de derechos político – electorales del ciudadano, en cuyo caso, es menester revisar las actuaciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional, al ser el órgano interno del partido encargado de dirimir las controversias entre sus militantes y órganos, así como el que decretó provisionalmente la suspensión del actor.

- El Comité Ejecutivo Nacional tiene funciones, entre otras, la de remitir para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la ***Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido***, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses de ese instituto político.

- Para el efecto referido, ese órgano partidista **integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tenga, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución**, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, quien resolverá en un plazo no mayor de treinta días.

- Los órganos directivos correspondientes deberán enviar, **en los casos extraordinarios y de urgencia**, al Comité

Ejecutivo Nacional la queja con los elementos de prueba en los casos en que conozcan que un militante o dirigente del partido ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación, o de cancelación de la membresía.

- En ese contexto, el Comité Ejecutivo Nacional, dentro del ámbito de su competencia, conocerá de los actos en que incurran las personas afiliadas al partido por violaciones graves al Estatuto y reglamentos que requieran urgente resolución, actuando siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

- Cuando el Comité Ejecutivo Nacional reciba un escrito de queja analizará y determinará si el asunto es considerado grave y de urgente resolución, en caso de no serlo, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá por la vía más expedita remitirlo a la Comisión para su sustanciación y tramitación.

6. Respuesta a los agravios

Del estudio integral de la demanda se advierte que el actor esgrime, como motivos de disenso los siguientes:

- Previo a la remisión de la queja a la Comisión Nacional Jurisdiccional, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, debió integrar un expediente en el cual se incluyeran los hechos que se le imputaban, las pruebas

que al respecto se tuvieran; así como, si el caso constituía una cuestión de gravedad y urgencia para resolverse en el plazo de treinta días.

- A pesar de no existir un acto fundado y motivado por parte del Comité Ejecutivo Nacional para incoar un procedimiento especial sancionador, la Comisión Nacional Jurisdiccional, impuso como medida provisional, la suspensión de los derechos del accionante; cuando desde su perspectiva, la vía ordinaria era la correcta a ejercer.

- La medida cautelar impuesta vulnera el derecho de audiencia y la presunción de inocencia conforme a los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional en las tesis intituladas: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**, y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”**

Como se advierte, la pretensión del actor, es que se deje sin efecto la suspensión provisional de la que fue objeto, en virtud de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y la Comisión Nacional Jurisdiccional iniciaron un procedimiento sancionatorio de manera indebida y

violando en su perjuicio derechos fundamentales como la presunción de inocencia y el debido proceso.

Pues bien, los agravios atinentes al indebido trámite del procedimiento especial, resultan **fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado**, en virtud de lo siguiente.

En el caso particular se actualizó una violación al procedimiento que deviene suficiente para revocar el acuerdo reclamado, en tanto que vulnera, en detrimento del militante peticionario, los principios de legalidad y debido proceso.

Cabe puntualizar que los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso constituyen presupuesto fundamental para la emisión de toda determinación que trascienda al ámbito o esfera individual de los militantes de los partidos políticos.

El respeto a los principios constitucionales de fundamentación y motivación, así como debido proceso son esenciales en todo procedimiento, cuenta habida que evitan la arbitrariedad de los actos que trastocan los derechos fundamentales de las personas.

En esos términos, lo ha dispuesto la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 139/2005, correspondiente a la Novena Época, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS**

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.²

Ahora bien, en el ámbito de autodeterminación de los partidos políticos, el principio de legalidad, de acuerdo a su propia naturaleza, impone que en todo procedimiento que pueda concluir con la emisión que trascienda o afecte los derechos de los militantes, dirigentes, candidatos, simpatizantes, entre otros, se debe dar materialidad a las disposiciones o normas que delinear los estatutos o el esquema reglamentario conducente, así como clarificar cuál es la hipótesis concreta que se aplica en su perjuicio.

Bajo esa premisa esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso concreto, **no se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional haya cumplido con lo dispuesto en el inciso q), del artículo 103, del Estatuto del mencionado partido político.**

Lo anterior es así, porque desatendió lo establecido en la normativa estatutaria en cuestión, consistente en que **previa remisión de la queja** a la Comisión Nacional Jurisdiccional, debía haber integrado un expediente, **“... en donde se incluyeran los hechos que se imputan a la persona afiliada**

² Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales...”.

En ese tenor, conviene tener en cuenta que las garantías del debido proceso resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, las cuales permiten que los incoados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Al respecto, la primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el "*núcleo duro*" de las garantías del debido proceso, atañe a las formalidades esenciales del procedimiento, que implican:

- *La notificación del inicio del procedimiento;*
- *La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*
- *La oportunidad de alegar; y,*
- *Una resolución que dirima las cuestiones debatidas*

Lo expuesto se contiene en la jurisprudencia **1a./J. 11/2014 (10a.)**, correspondiente a la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, que a la letra dice:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del*

Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

Atento a lo razonado, y en acatamiento al derecho al debido proceso, debe estimarse que es un requisito *sine qua non*, para el inicio del procedimiento especial, y para la

procedencia de la suspensión de derechos partidistas, que, previamente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, integrara el expediente a que alude el artículo 103 de la normatividad estatutaria.

Advirtiéndose que de los autos que integran el expediente, ni del contenido del acuerdo impugnado, se desprende que, el citado Comité haya procedido en tales términos, esto es, que hubiere integrado un expediente donde se incluyeran los hechos imputados a la persona afiliada, las pruebas con que se cuente, y las razones por las cuales se estima necesario imponer medidas provisionales; ello, a efecto de que el incoado esté en aptitud de ejercer una adecuada defensa.

Por ende, si no obra constancia de que el Comité Ejecutivo Nacional hubiere procedido en los términos antes señalados, y no obstante ello se acuerda favorable el inicio del procedimiento especial, se debe concluir que esa falta de información impide al incoado ejercer su adecuada defensa, pues existirá plena certeza de cuál fue el motivo concreto que dio pauta al inicio del procedimiento, a efecto de verter manifestaciones y ofrecer pruebas tendentes a desvirtuar los hechos que se le imputan.

Aunado a que, contrario a lo expuesto por la Comisión Nacional Jurisdiccional, no se le puede arrojar la carga probatoria de su inocencia al actor, sino que debió consignar los

hechos que estima violatorios de su norma interna debidamente administrados con pruebas que, fehacientemente, asienten su responsabilidad bajo las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Esto, porque de validar la actuación de la responsable implicaría una transgresión a los derechos fundamentales del actor, principalmente, a su presunción de inocencia.

Sustenta lo anterior, *mutatis mutandis*, la siguiente tesis jurisprudencial de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación de rubro y texto:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. **Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.**”³(Resaltado propio)*

En otros términos, en la medida que, a través de la adecuada instrumentación de los procedimientos, el Comité

³ Época: Décima Época Registro: 2006092 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.) Página: 497

Ejecutivo Nacional concrete los hechos fundatorios de la imputación que se hace a una persona afiliada en el sentido de que violó la Línea Política, el programa o las normas que rigen la vida interna del partido político, le permitirá al afiliado ejercer una defensa adecuada.

También, debe consignar las pruebas que al efecto se tengan y, sobre todo, **particularizar fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y de urgente resolución.**

Por lo que si no se informan al militante las razones que se tuvieron en cuenta para considerar el inicio del procedimiento especial, ni se precisó cuáles son los hechos que se le imputan, las pruebas con que se cuente, y las razones que, en su caso, motivaron la necesidad de imponer como medida provisional, la suspensión de sus derechos partidarios, tal circunstancia influye negativamente para que el afiliado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, pues simple y sencillamente desconoce la causa real y concreta que dio lugar al inicio del procedimiento especial que se le instauró.

El mandato que impone el artículo 103, inciso q), del Estatuto es acorde con el deber que corresponde a todas las autoridades y órganos partidistas para fundamentar, motivar sus actos y así dar a conocer de manera fidedigna a las partes, los actos que invaden su esfera de derechos.

Cobra aplicación, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”.*⁴

En ese sentido, es de señalar que el deber que correspondía al Comité Ejecutivo Nacional la pormenorización de los preceptos legales en que se funda, a efecto de advertir si se está en presencia de la actualización del supuesto previsto en el artículo 103, inciso q), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, o bien, si el caso se ubica en la diversa atribución que dimana del artículo 61 y siguientes del Reglamento de Disciplina Interna del instituto político, que por su parte señala:

⁴ 205463. P./J. 10/94. Pleno. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, mayo de 1994, Pág. 12

“TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo Primero

Del Procedimiento Sancionatorio del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 61. *El Comité Ejecutivo Nacional, dentro del ámbito de su competencia, conocerá de los actos en que incurran las personas afiliadas al Partido por violaciones graves al Estatuto y Reglamentos que requieran urgente resolución, actuando siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.*

Artículo 62. *Dentro de todo procedimiento llevado ante el Comité Ejecutivo Nacional se tendrán que observar las reglas generales de carácter procesal establecidas en el presente ordenamiento.*

Artículo 63. *Todo procedimiento que sea conocido por el Comité Ejecutivo Nacional iniciará con la presentación de la queja de cualquier persona afiliada al Partido y se desahogará mediante un procedimiento sumario, en el cual se garantizará el derecho de audiencia del presunto responsable, así como la debida preparación y desahogo de pruebas.*

Artículo 64. *Las quejas deberán presentarse y cumplir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 42 del presente ordenamiento.*

Artículo 65. *El Comité Ejecutivo Nacional resolverá las quejas en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su interposición.*

Artículo 66. *Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, haciendo constar la fecha y el lugar en que se emiten, así como el análisis detallado de los hechos y agravios controvertidos, valorando los medios de prueba que integren el expediente de cuenta, expresando claramente los preceptos jurídicos aplicables y los puntos resolutivos.*

Artículo 67. *Cuando el Comité Ejecutivo Nacional sancione a alguna persona afiliada al Partido por haber encontrado elementos suficientes sobre la existencia de dichas conductas y la probable responsabilidad, remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional dentro de los cinco días siguientes a la aplicación de la sanción, el expediente conformado desde la presentación de la queja hasta la resolución, anexando aquellos medios de prueba que valoró para imponer la sanción.*

Una vez recibido el expediente y sus anexos, la Comisión lo registrará en el libro respectivo, verificando que el sancionado haya sido debidamente notificado de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 68. *Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional con motivo del procedimiento regulado en el presente capítulo, podrán ser recurribles ante la Comisión, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, a efecto de que ésta revise que se cumplió con la garantía de audiencia del sancionado y que se realizó una valoración razonada y congruente de los motivos aducidos en la queja así como de los elementos de convicción.*

Artículo 69. *Cuando el Comité Ejecutivo Nacional reciba un escrito de queja analizará y determinará si el asunto es considerado grave y de urgente resolución.*

En caso de no serlo, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá por la vía más expedita remitirlo a la Comisión para su sustanciación y tramitación.

Artículo 70. *Siempre que el Comité Ejecutivo Nacional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, observará el procedimiento previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.*

Artículo 71. *Las notificaciones que realice el Comité Ejecutivo Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el presente ordenamiento.(...)"*

Como se aprecia, el artículo 69 de la reglamentación transcrita confiere al Comité Ejecutivo Nacional la potestad para ponderar y determinar la gravedad del asunto y en su caso, optar por la instrumentación a su cargo, o bien, remitirlo para resolución a la Comisión Nacional Jurisdiccional; lo cual no aconteció en la especie.

7. Decisión.

En razón de lo anterior, y dado que el agravio relativo a la indebida instrumentación que realizó el Comité Ejecutivo Nacional ha resultado fundado y suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado, deviene innecesario el estudio restantes agravios planteados por el accionante.

En consecuencia, **se deja también sin efectos la suspensión de los derechos partidarios** decretados de manera provisional por la Comisión Nacional Jurisdiccional contra Carlos Sotelo García

En similares términos, esta Sala Superior se pronunció en el diverso **SUP-JDC-523/2017**.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la suspensión provisional de los derechos partidarios de **Carlos Sotelo García** como afiliado al partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTADRO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN A LOS JUICIOS CIUDADANOS SUP-JDC-1008/2017, SUP-JDC-1027/2017, SUP-JDC-1028/2017, SUP-JDC-1029/2017 Y SUP-JDC-1030/2017 A TRAVÉS DE LOS CUALES SE COMBATEN LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE INICIARON DISTINTOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y SUSPENDIERON LOS DERECHOS DE MILITANCIA DE LOS ACTORES

No comparto el criterio mayoritario expresado en la sentencia del presente asunto que revoca todas las decisiones contenidas en las resoluciones impugnadas, es decir, el inicio de los procedimientos especiales, el emplazamiento a los denunciados y la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de derechos partidistas.

En mi concepto, si bien debe revocarse la medida cautelar decretada porque trasgrede el principio de presunción de inocencia, considero que en los casos existen los elementos básicos para iniciar los procedimientos sancionatorios y que la Comisión Nacional Jurisdiccional motivó de manera suficiente su determinación en ese sentido, tal como lo explico enseguida.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los actores son militantes del PRD a quienes la dirigencia de su partido acusa de intervenir en actos públicos de MORENA y de favorecer al dirigente nacional de ese partido: Andrés Manuel López Obrador.

Por ese motivo, el pasado dieciocho de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD (CEN) determinó que solicitaría el inicio de un procedimiento especial⁵ en contra de los hoy actores, respectivamente, a fin de expulsarlos del referido instituto político. Esa decisión se consignó en el acuerdo ACU-CEN-043/2017⁶ en el que se ordenó:

- Elaborar las denuncias correspondientes.

⁵ El procedimiento está previsto por el artículo 103, inciso q), del Estatuto que señala lo siguiente:

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

(...)

q) Remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas **que se presuma violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido.** Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional **integrará un expediente** en donde se **incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución,** mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, la cual resolverá el asunto en un plazo no mayor de treinta días. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos y el procedimiento tendrá el carácter de definitivo.

Durante el procedimiento señalado en el presente inciso, la Comisión Nacional Jurisdiccional podrá imponer la suspensión provisional de derechos partidarios a aquellas personas afiliadas del Partido a las cuales se les está siguiendo el procedimiento iniciado por el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de salvaguardar los intereses del Partido. Dicha suspensión provisional no podrá exceder los treinta días, contados a partir de la fecha de la imposición de la misma, para lo cual, de oficio o a petición de parte podrá ser levantada la suspensión provisional impuesta.

(...)"

⁶ Cabe señalar que el acuerdo ACU-CEN-043/2017 fue controvertido mediante los juicios ciudadanos SUP-JDC-997/2017 y acumulados. Entre los actores de dichos juicios estaban: Carlos Sotelo García, Pablo Gómez Álvarez y Héctor Yescas Torres. La Sala Superior resolvió el caso el 07 de noviembre en el sentido de desechar de plano las demandas sobre la base de que el citado acuerdo era un acto intraprocesal, además de que no les causaba afectación alguna a los actores.

- Integrar los expedientes respectivos acompañando los medios de prueba que se estimaran pertinentes.

- Remitir esas constancias a la autoridad encargada de resolver el caso: la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

- Asimismo, **se facultó** a Claudia Estefanía López López, Mauricio Augusto Calcáneo Monts y Fidelmar Flores Méndez para que de manera conjunta y a nombre y representación del CEN iniciaran la integración de los expedientes, **firmaran las quejas atinentes**, las remitieran a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y representaran al CEN durante la instrucción de la queja⁷.

El 19 de octubre, **los representantes** designados por el CEN **presentaron los escritos de queja** respectivos, exponiendo las razones por las cuales estimaban que procedía iniciar el procedimiento especial, acompañando los medios de prueba que estimaron pertinentes.

El 20 de octubre, la Comisión Jurisdiccional determinó iniciar los procedimientos correspondientes, emplazar a los denunciados, y suspenderlos temporalmente de sus derechos

⁷ Véase la página 51 del acuerdo ACU-CEN-043/2017 disponible en: http://www.prd.org.mx/SECRETARIA_GENERAL/ACU-CEN-043-2017-INICIO-PROCEDIMIENTOS.pdf

partidistas. Tales determinaciones son los actos impugnados en los presentes juicios.

Los planteamientos que hacen valer los actores son sustancialmente los siguientes:

- Que se incumplieron las formalidades del procedimiento descrito en el artículo 103, inciso q) del Estatuto, pues no se presentó ninguna queja en contra del actor que se hubieran acompañado de elementos de prueba.

- Que no se motivó debidamente la actualización de los supuestos exigidos para iniciar el procedimiento especial, porque la Comisión jurisdiccional no contrastó la actuación pública de Pablo Gómez con la línea política, su programa de acción o el Estatuto de forma que evidencie su incumplimiento.

- Que la **suspensión temporal** de sus derechos partidistas es irregular pues es contraria al principio de presunción de inocencia.

2. POSTURA MAYORITARIA

En términos generales, los proyectos revocan las respectivas resoluciones de la Comisión jurisdiccional a partir de lo siguiente:

a) Atienden el agravio relativo a la violación al procedimiento descrito por el artículo 103, inciso q), del Estatuto del PRD, el cual establece que para solicitar el inicio de un procedimiento especial y la adopción de medidas cautelares el CEN debe integrar un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y se acompañen las pruebas correspondientes, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución.

b) Consideran fundado el agravio relacionado con el incumplimiento al artículo 103, inciso q), del Estatuto sobre la base de que no existen documentos que evidencien la satisfacción de los requisitos que dicho numeral detalla.

Al respecto, los proyectos señalan que las denuncias que los mandatarios del CEN presentaron ante la Comisión jurisdiccional (en las que se señalan los hechos en los que se basan las denuncias, se argumenta la necesidad de adoptar medidas cautelares y resolver de manera urgente los asuntos y se acompañan pruebas) no puede equipararse a la determinación del CEN pues:

- No se encontraba integrado expediente alguno.

- No se facultó a dichos representantes a que fundaran y motivaran la decisión de solicitar la adopción de medidas cautelares.

3. MI DISENSO

3.1. Considero que lo procedente no sería revocar un acto de la Comisión Jurisdiccional a partir de presuntas violaciones procedimentales atribuidas al CEN. En los asuntos que se analizan deben tenerse presentes los siguientes actos:

- **El acuerdo ACU-CEN-043/2017** en el que el CEN del PRD determinó realizar los actos necesarios para iniciar los procedimientos especiales de cancelación de la militancia a los hoy actores (véase el apartado de antecedentes de éste dictamen).

- **Los escritos de queja** que, en cumplimiento al acuerdo ACU-CEN-043/2017 generaron los representantes designados por el CEN para tal efecto. Como ya se dijo, en estos escritos los representantes del CEN señalan los hechos en los que se basan las denuncias, argumenta la necesidad de adoptar medidas cautelares y resolver de manera urgente los asuntos y acompañan las pruebas que estimó pertinentes.

- Las **resoluciones de la Comisión Jurisdiccional** (que son los actos impugnados en los juicios ciudadanos bajo estudio⁸) emitidas en respuesta a los escritos de queja del CEN. En esas determinaciones se decide: iniciar el procedimiento especial respectivo; suspender temporalmente los derechos de militancia de los denunciados correspondientes; emplazar a la parte acusada correspondiente.

Los proyectos proponen revocar las decisiones de la Comisión Jurisdiccional sobre la base de irregularidades en los escritos de queja. Mejor dicho, las propuestas asumen que dichas quejas, emitidas por las personas que el CEN designó para tal efecto, no permiten tener por satisfechas las obligaciones que se derivan del artículo 103, inciso q), del Estatuto.

No comparto esa conclusión. Se estima que el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103, inciso q), del Estatuto por parte del CEN no justifica revocar una determinación de la Comisión jurisdiccional por lo siguiente:

a) Las irregularidades en la formulación de la denuncia (escrito de queja, pruebas o cualquier otro documento relevante) no son revisables pues no causan afectación a los denunciados. El artículo 103, inciso q), del Estatuto prevé la facultad del CEN para

⁸ Como ya se mencionó, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1028/2017 también se impugnó el acuerdo ACU-CEN-043/2017.

iniciar oficiosamente lo que se denomina un procedimiento especial que no es sino un procedimiento sancionatorio sumario con la posibilidad de la emisión de medidas cautelares.

Dicho en otros términos, el citado numeral le otorga al CEN la posibilidad de actuar como parte acusadora en un procedimiento de urgente resolución en el que podrá realizar las investigaciones necesarias para allegarse de las pruebas y demás elementos que soporten su acusación, además de encargarse de la redacción de la queja respectiva. Igualmente, si bien el artículo se refiere a la integración de un expediente, este bien puede reducirse al escrito de queja y a los elementos de prueba que lo respalden, pues no se necesitaría más para presentar la queja.

Sin embargo, la actuación por virtud de la cual el CEN le solicita a la Comisión Jurisdiccional iniciar el procedimiento especial y adoptar una medida cautelar **no es revisable** porque no le causa afectación alguna al denunciado respectivo, ya que **no implica necesariamente el inicio del procedimiento**. En todo caso, la afectación respectiva se produce cuando la Comisión Jurisdiccional determina el inicio del procedimiento sobre la base de que consideró satisfechos los requisitos necesarios para ello.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis II.2o.P.50 P, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

MINISTERIO PÚBLICO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA EL HECHO DE QUE ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL ACUERDE SOBRE LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EJERCITA LA ACCIÓN PENAL Y SOLICITA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE. La representación social puede solicitar la orden de aprehensión o citación, pero contra tal acto, el amparo es improcedente, porque si bien el Ministerio Público, al integrar una averiguación previa o, en su caso, una carpeta de investigación en su fase inicial, actúa como autoridad, pues el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que está facultado para realizar aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos, lo cierto es que el desahogo de diligencias para ese fin, per se, no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se iniciaron las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas, como lo han sostenido los tribunales federales desde la Octava Época, se ordenara por la autoridad ministerial que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos, lo que no acontece al tratarse de solicitudes ante el órgano judicial respectivo. **Por tanto, resulta igualmente**

improcedente el amparo cuando se reclama el hecho de que el Ministerio Público acuerda sobre la consignación de la averiguación previa o carpeta de investigación, y ejercita la acción penal, pues es al Juez del proceso a quien le corresponderá resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso, porque el Ministerio Público, al consignar y pedir la orden de captura o solicitar audiencia para formulación de la imputación, no hace sino cumplir con una función a su cargo, lo cual es de orden público e interés social, y consiste en la práctica de diligencias necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito, como la consignación en sí y solicitar la orden de aprehensión o petición correspondiente; todo lo cual no son sino actos tendentes y procesalmente indispensables en la secuencia de las fases de investigación respectivas y, por ello, revisten el carácter de actos de interés público como parte de la función indagatoria y de persecución de los delitos que es obligación del representante social y, por lo mismo, dado el interés social que subyace en ello, no pueden considerarse, por sí mismos, como generadores de afectar el interés jurídico del quejoso, pues no existe algún derecho particular oponible al interés general relativo a la investigación de los delitos en un auténtico Estado democrático de derecho. Luego, si no existe perjuicio a dicho interés, ni agravio personal y directo a la esfera jurídica del indiciado o persona sujeta a una investigación judicializada, máxime que en este último caso, conforme al sistema acusatorio, el

Ministerio Público, en cuanto a dicha solicitud, pierde, incluso, el carácter de autoridad, el juicio de amparo es improcedente⁹.

Como se observa, incluso en materia penal, lo que causa afectación al posible indiciado no es el hecho de que el Ministerio Público formule y presente la acusación, sino la determinación del juez que evalúa si se cumplen o no los requisitos necesarios para iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en estudio, el hecho de que el CEN incumpla o no los requisitos del artículo 103, inciso q), del Estatuto relativos a la forma en que debe integrar la acusación, **no afecta a los posibles denunciados**, porque la elaboración de la denuncia no implica que se iniciará algún procedimiento en su contra. En consecuencia, no es dable revocar una determinación de la comisión jurisdiccional a partir de presuntas irregularidades que no le causan afectación al denunciado.

En todo caso, los vicios en la integración de la denuncia favorecen al acusado y facilitan que obtenga una resolución absolutoria.

b) No sería procedente revocar la actuación de una autoridad por presuntos vicios atribuibles a los actos de otra distinta, cuando las decisiones respectivas son autónomas entre sí. Considero que no se podría reprochar a la Comisión jurisdiccional por algo

⁹ Registro IUS: 2015350.

que escapa a su control y que no entra en sus atribuciones, como lo es la formulación de una denuncia. Sería como reprochar al juez por las deficiencias en los escritos de las partes.

c) Lo revisable es la motivación de la comisión jurisdiccional. En efecto, lo que sí constituye el objeto de los juicios es determinar si la comisión jurisdiccional motivó adecuadamente su decisión de iniciar el procedimiento especial, emplazar al denunciado y adoptar la medida cautelar de suspensión de derechos de militancia.

Es decir, lo que esta Sala debe revisar es si la Comisión jurisdiccional evaluó adecuadamente los argumentos presentados en la queja para justificar que los hechos denunciados **podrían encuadrar en una conducta sancionable**, motivando debidamente el inicio del sancionatorio especial.

Por las razones anteriores, no coincido con sostener que la decisión de la Comisión Jurisdiccional es irregular a partir de las deficiencias en la integración del expediente de denuncia del CEN.

Además, el efecto de los proyectos de sentencia implica la posibilidad de que la parte denunciante se mantenga corrigiendo y mejorando su acusación.

En ese sentido, estimo que el agravio relativo a que el CEN inobservó el artículo 103, inciso q), del Estatuto **es inoperante** pues el incumplimiento de ese numeral **no causa afectación al inculpado**, como si lo haría, en cambio, una deficiente o indebida motivación del acuerdo de inicio del procedimiento especial o por deficiencias en el emplazamiento al procedimiento.

Finalmente, no se desconoce que la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-523/2017 se resolvió en términos similares a los que proponen los proyectos que ahora se analizan; sin embargo, estimo que no existe una obligación de consistencia cuando se justifica un cambio derivado de una nueva reflexión.

3.2. Existen los elementos necesarios para iniciar los procedimientos especiales. Descartado el argumento anterior, observo que los agravios relativos a la indebida motivación de los acuerdos impugnados, en relación a la decisión de iniciar los procedimientos especiales **son infundados** pues:

- Las denuncias se presentaron por parte legitimada: el CEN por conducto de sus representantes con facultades expresas para elaborar las quejas correspondientes e integrar los expedientes respectivos.

En las sentencias no se analiza a detalle porque el CEN **no podría, como lo hizo, hacer uso de la figura de la representación** para presentar las denuncias e integrar los

expedientes respectivos, cuando fue el propio CEN, actuando en pleno, el que determinó integrar una comisión de representantes que se encargó de atender la problemática que estimo necesario denunciar.

- Las denuncias cumplen con los elementos formales. Señalan a la persona denunciada, los hechos que se le atribuyen, los razonamientos por los cuales se estima que esos hechos suponen una afectación grave a la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido.

En las sentencias no se explica cómo debieron integrarse los expedientes respectivos o por qué las denuncias presentadas no cumplen los requisitos necesarios para admitir las quejas; ni se confortaron las razones dadas en las determinaciones de la Comisión jurisdiccional que estimó que se satisfacían los elementos básicos para dar inicio a los procedimientos respectivos.

- La motivación de los acuerdos impugnados implica la satisfacción formal de los requisitos respectivos. En efecto, la motivación de la Comisión Jurisdiccional, para iniciar los procedimientos, se ocupó de revisar si se cumplían los requisitos básicos para admitir una queja: identificó al denunciado, señaló los hechos que se le atribuían, refirió los argumentos que el CEN expuso para solicitar el inicio del procedimiento especial y para pedir el dictado de una medida cautelar; expuso sus propios razonamientos para justificar su decisión tanto de admitir

el inicio del procedimiento como para conceder la medida cautelar.

Cabe señalar que todos esos razonamientos son de naturaleza formal, pues en ese momento procesal **no estaba obligado** a emitir una motivación en el sentido de tener por demostrados los hechos denunciados o de explicar si estos actualizaban el supuesto jurídico denunciado, menos aún si la violación acreditada puede calificarse como grave; pues ello es materia del fondo del sancionatorio, no del acuerdo de inicio.

En ese sentido, si la Comisión jurisdiccional recibió las quejas suscritas por la comisión facultada por el CEN para ese efecto, las cuales se acompañaron con las pruebas que se estimaron pertinentes, no encuentro porqué debía motivar que el expediente estaba mal integrado, y no advierto qué otra cosa podría exigir para comenzar analizar la denuncia.

En otras palabras, no veo el por qué la denuncia y las pruebas no constituyen el expediente que los proyectos señalan como omitido.

Como sí hay un expediente, considero que debió analizarse la motivación de la Comisión jurisdiccional, la cual, estimo, sólo por lo que hace exclusivamente al inicio del procedimiento, contiene los razonamientos suficientes para admitir los asuntos, en los términos que ya expuse.

3.3. La medida cautelar viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal. Todos los actores alegaron que la suspensión temporal de sus derechos de militancia viola la presunción de inocencia.

Les asiste la razón pues la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato procesal conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena¹⁰.

En el caso, al margen de los hechos que motivaron la denuncia, la medida cautelar determinó suspender la totalidad de las prerrogativas de los afiliados acusados, lo cual implica una anticipación de la pena que pudiera decretarse sólo en el caso que se demostrara la culpabilidad de los denunciados, lo cual implica una trasgresión a la presunción de inocencia pues se trata como culpable a quien no se ha determinado como tal de una forma innecesaria y desproporcionada al bien que se busca tutelar con la suspensión.

En ese sentido, es aplicable la tesis XVII/2013 de esta Sala Superior, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO**

¹⁰ Jurisprudencia 24/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL”; 10a. Época, Gaceta S.J.F.; Libro 5, abril de 2014; Tomo I; Pág. 497; registro IUS: 2006092.

DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”.

Por tal razón se estima fundado el agravio de los actores en ese sentido y suficiente para dejar sin efectos la medida cautelar.

A partir de las razones antes expuestas, estimo que lo procedente era **modificar** las resoluciones impugnadas dejando subsistente lo relativo al inicio del procedimiento sancionatorio, pero **privando de eficacia** a la medida cautelar ordenada.

Así las cosas, como disiento del resolutivo de la sentencia, respetuosamente formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN